

Versión Pública de RR-4606/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4606/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Folio: **211204223000109.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4606/2023.**

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, fue turnado a esta Ponencia un recurso de revisión presentado por medio electrónico, ante este Órgano Garante, el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, para dictar el acuerdo correspondiente.
CONSTE.

En Puebla, Puebla a quince de mayo de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** al cual le fue asignado el número de expediente **RR-4606/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9 de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, fundamento legal que a la letra dispone:

“El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”.

Por su parte, el artículo 182 del mismo ordenamiento legal, prevé las causales de improcedencia, siendo estas las siguientes:

“El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este órgano Garante que el recurrente, al momento de presentar el medio de impugnación que nos ocupa, expreso como motivo de inconformidad en el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios” del formato de interposición del recurso de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“El titular de transparencia de la secretaria de seguridad publica del estado de Puebla, es responsable en acción y omisión al confundir solicitud con consulta, toda vez que lo que la suscrita SOLICITA es que se informe la RAZÓN por la cual un CIVIL maneja un automóvil en COMODATO (PROPIEDAD DEL ESTADO). Si bien es cierto es responsabilidad del municipio, también es cierto que para otorga el comodato, el municipio tiene que informar a la secretaria los datos del resguardante. Por lo anterior

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Folio: **211204223000109.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4606/2023.**

SOLICITO SE ME INFORME (NO QUIERO CONSULTAR) la Razón (FUNDADA Y MOTIVADA) por la que un Civil (REGIDOR) MANEJA UNA PATRULLA PROPIEDAD DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA. Asimismo se de vista al órgano interno de Control de la Secretaría de Seguridad Publica para que se incie el procedimiento administrativo correspondientes por la omisión del titular de transparencia al otorgarme la INFORMACION QUE SOLICITE, NO FUE CONSULTA. ADEMAS QUE EXPLIQUE Y FUNDAMENTE Y MOTIVE LA RAZON POR LA CUAL UTILIZA MACHOTES PARA CONTESTAR UNA SOLICITUD DONDE ES EVIDENTE QUE SE ESTAN VIOLENTANDO MI DERECHO A LA INFORMACIÓN y TRANSGREDE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (sic)".

Por lo anterior, resulta necesario precisar que la solicitud de acceso a la información formulada por el peticionario consistió en:

"1. porque el el regidor de Calpan maneja un automóvil de seguridad publica jetta 2016 placastZV7005 y en donde se encuentra la unidad hoy en día.

2. que acciones tomara la secretaria de seguridad publica en contra del regidor de calpan por utilizar vehículos del gobierno del estado".

Al analizar la solicitud de mérito y el motivo de inconformidad transcrito en líneas supracitadas, es evidente que el recurrente en ningún momento requirió las razones por las cuales un civil maneja un automóvil en comodato en su solicitud original, pretendiendo aumentar los alcances de la misma a través del presente medio de impugnación, razón por la cual este último deviene improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, el cual preceptúa:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII/de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Pública.**
Folio: **211204223000109.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-4606/2023.**

Atento a lo anterior, la ampliación de referencia no puede ser materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente recurso; lo anterior, de conformidad a lo establecido del artículo 182 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a **DESECHAR** el recurso que nos atañe por ser improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción I y 182 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el medio electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.